



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 0 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), Presidente de la Comunidad de Propietarios (...), por daños ocasionados en el centro comercial como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento (EXP. 132/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 27 de septiembre de 2016 a instancia de (...), Presidente de la Comunidad de Propietarios (...), en solicitud de una indemnización por los daños producidos en el centro comercial como consecuencia del mal funcionamiento del servicio municipal de saneamiento.

2. De la cuantía de la valoración de los daños (22.048,41 euros) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende que le resarzan daños sufridos en la esfera patrimonial de la Comunidad de Propietarios de la que es Presidente. El Ayuntamiento de Santa Brígida está legitimado pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la red de saneamiento municipal.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. Obra en el expediente remitido informe de los servicios técnicos municipales y se ha dado trámite de audiencia al interesado, cuyo escrito de alegaciones se presentó fuera del plazo de 10 días conferido y tras la elaboración de la Propuesta de Resolución, por lo que fue declarado extemporáneo.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan por parte de la Administración los informes que considere precisos.

II

1. Los hechos por los que reclama el interesado son los siguientes:

Desde el mes de octubre de 2015 una conducción de aguas fecales que discurre bajo el pasillo comunitario de la Comunidad de Propietarios se anegó provocando el desbordamiento y reflujos de dichas aguas por los desagües existentes causando daños en dicho elemento común.

La reclamante entiende que la gestión y mantenimiento de dicha conducción es municipal, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Según refiere la reclamación, como consecuencia del anormal funcionamiento de dicho servicio público se causaron diversos daños tanto en locales como en elementos comunes, por lo que ante la negativa de la Corporación Local de cumplir con sus obligaciones legales se procedió por la Comunidad a la reparación del origen de los daños, tal y como se acredita con el informe pericial de fecha 2 de agosto de 2016 que acompaña.

En dicho informe pericial se señala como causa del siniestro un atasco por raíces en el tramo de tubería de saneamiento público que discurre bajo el pasillo de la tercera planta que provoca un reflujos de aguas que emanan por los desagües de dicha zona, provocando el anegamiento del mismo y de varios establecimientos anejos.

También se señala que el origen causal ha sido reparado por la Comunidad de Propietarios (...), así como los daños que no han vuelto a producirse.

Según la gerente del Centro, se ha reclamado los daños al Ayuntamiento, pero éste contesta que no había presupuesto para arreglar ese tramo de alcantarillado.

La perito ha contactado con el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida para determinar la responsabilidad sobre el origen causal, ya que dicho tramo del saneamiento público discurre por espacio privado del centro comercial. El técnico del Ayuntamiento le informa que si se trata, como es el caso, de un tramo de la red de saneamiento que tiene continuidad con la red pública, dicho tramo es de responsabilidad del Ayuntamiento. El atasco se encuentra en el tramo que conecta el registro de alcantarillado de la calle (...) con la calle (...).

Acaba expresando que la única salvedad sería la existencia de un convenio del departamento municipal de urbanismo con la empresa constructora del centro, que es la empresa VVO. Se contacta con dicha empresa y según me informa el secretario de la misma, la obra se entregó al finalizar la misma, hace 25 años, libre de cargas y sin firmar ningún convenio de ese tipo con el Ayuntamiento.

2. Obra informe del Jefe de la Policía Local en que hace constar que, en relación con la reclamación patrimonial presentada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios Tafira, por presuntos daños ocasionados en locales comerciales y zonas comunes, presuntamente por el mal funcionamiento del saneamiento municipal, en (...), s/n, de este término municipal, hecho acaecido el día 22 de octubre de 2015, consultados los archivos obrantes en estas dependencias, resulta que no figura ningún expediente al efecto.

3. Por el Técnico de Administración Especial del Ayuntamiento se informa que la urbanización Los Toscanes fue aprobada con fecha 3 de julio de 1969 por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, estableciéndose la realización en tres etapas. Se modifica mediante plan parcial aprobado por la CUMAC en mayo de 1991, denominando a la última fase de la Urbanización Los Toscanes III, como Lomo Los Toscanes. En la Fase III se incluyó el (...).

En relación con ello considera que las Fases I y II se adecuan sustancialmente a lo grafiado en el «Plano de Alcantarillado» del proyecto aprobado. La Fase III no se ajusta a la planimetría aprobada, existiendo varios informes técnicos al respecto:

- Uno de ellos, de fecha 23/09/91, sobre la no ejecución de la estación depuradora de aguas residuales prevista, puesto que el Ayuntamiento iba a ejecutar un colector por el barranquillo de Dios. Señala, además, que se les indicó a los promotores que ejecutaran un colector de unión entre la urbanización y el nuevo colector que se está ejecutando. Pero no se indica nada de modificación de la red colectora.

- Otro, de 16/11/93, en el que se informa de las conclusiones de una reunión del Ayuntamiento con los promotores, sobre las condiciones para que «la urbanización sea recibida». En su punto 5 se indica: «Se revisarán los pozos de registro de saneamiento, aportando la promotora un plano actual de la ubicación de los pozos y la conexión entre ellos. Se comprobará in situ».

Adjunto a ese informe aparecen marcados en unos planos parcelarios sin firma y de una manera muy simplista algunos, no todos, pozos de registro de los grafiados en los planos (aprobados) de alcantarillado de la urbanización. De ello se aprecia que no aparece ningún pozo o tubería de los existentes en la zona de terraza y escalera adenaña al centro comercial, objeto de la reclamación patrimonial presentada.

La única referencia a esta tubería objeto de la reclamación que aparece en los planos del proyecto de ejecución del mencionado centro comercial, donde aparece

como «pozo de agua de lluvia» (y se entiende que red que los une) al que se conectan las arquetas de recogida de pluviales de la terraza del centro, sin ninguna conexión con la red de saneamiento de la urbanización. Se desconoce quién y en qué momento conectó esta red de pluviales del centro comercial con la red de saneamiento de la urbanización.

No se ha podido encontrar, en la documentación obrante en los distintos expedientes de urbanización y construcción del centro comercial, ninguna comunicación y/o autorización para la ejecución de esta conexión.

Por lo anteriormente expuesto considera que la tubería objeto de la reclamación no puede considerarse red de saneamiento municipal.

4. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante y los informes técnicos municipales, desestima la solicitud de reclamación patrimonial presentada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios (...) por los daños reclamados sufridos en bajo del pasillo comunitario del centro comercial, sito en (...), de este término municipal, por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reparados por la reclamante, ya que la tubería objeto de la reclamación está destinada a toma de aguas pluviales y no de saneamiento; igualmente señala que las obras que se han realizado no consta que tengan licencia ni hayan sido supervisadas por técnicos de este Ayuntamiento.

III

1. De lo obrante en el expediente se desprende que la cuestión de fondo se circunscribe a determinar, en primer lugar, la titularidad del tramo de tubería origen del siniestro, y en segundo lugar determinar la causa del siniestro.

En cuanto a la primera cuestión, si la tubería fuese pública, existiría nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la red de saneamiento municipal; si fuese privada sólo habría tal relación de causalidad si el origen del daño viniese provocado por la red municipal de saneamiento. Pues bien, conforme al art. 394 del Código Civil forman parte de un edificio las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, siendo obligado su mantenimiento de acuerdo con el art. 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal. De los informes obrantes en el expediente se desprende que el tramo de tubería que se obstruyó pertenece al centro comercial, aun cuando está conectada con la red de

saneamiento municipal. En efecto, el propio informe pericial aportado por el reclamante señala que el tramo en el que se produce el siniestro discurre por espacio privado del centro comercial, en particular bajo el pasillo de la tercera planta del centro, donde se produjo el reflujó de aguas.

En cuanto a la segunda cuestión, la reclamante entiende que la causa del atasco del tramo de tubería es la existencia de raíces y que una vez sustituido no ha vuelto a producirse, de lo que se deduce que, si el tramo de tubería siniestrado es privado y la causa es la existencia de raíces que produjo una obstrucción en los desagües del Centro Comercial, no hay relación entre los daños producidos y la red de saneamiento municipal, por mucho que la reclamante insista en que es así.

2. Como hemos reiterado en dictámenes precedentes (vid., entre otros muchos, Dictámenes 45/2017, de 8 de febrero, 424/2016, de 19 de diciembre y 443/2015, de 3 de diciembre), sin la prueba de que los daños son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo la reclamante acreditar tal conexión. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

3. En este caso, el reclamante no ha probado, ni siquiera indiciariamente, que los daños sean consecuencia del funcionamiento de la red de saneamiento municipal. Antes al contrario, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el tramo de tubería siniestrado es propiedad del Centro Comercial y que la causa del siniestro, porque una vez reparado no han vuelto a producirse desperfectos, es la obstrucción por raíces, sin que a la producción del daño hubiera siquiera colaborado la red de saneamiento municipal.

En definitiva, si, como afirma la Sentencia 986/2006, de 31 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la regla general es que la red de

saneamiento de titularidad municipal comienza a partir de las arquetas ubicadas en la vía pública y que los enganches que discurren hasta la misma pertenecen a las comunidades de los edificios correspondientes, y habiéndose acreditado la obstrucción por raíces del tramo de tubería de titularidad privada, se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la red de saneamiento municipal y los daños reclamados por la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial.

En conclusión, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria del reclamante, se considera conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.